

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-202/2025

ACTOR: JACINTO GALICIA
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENA LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARIANA PORTILLA
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de
diciembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por
Jacinto Galicia Santiago, en contra de la sentencia de uno de
diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de
Veracruz¹ en el expediente TEV-PES-97/2025, que entre otras
cuestiones, atribuyó a la parte actora responsabilidad por violencia
política contra la mujer en razón de género en su calidad de
administrador de una cuenta en la red social de Facebook y, en
consecuencia, le impuso como sanción una amonestación pública y
se le inscribió en el Registro respectivo.

¹ En adelante se le podrá citar como Tribunal local o TEV.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

 I. Contexto2

 II. Del medio de impugnación federal.....3

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

 SEGUNDO. Improcedencia5

RESUELVE9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa o electrónica idónea en la demanda, pues, aunque se presentó de manera electrónica, fue sin usar la plataforma del juicio en línea y sin la firma electrónica que prevé la normatividad electoral respectiva, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco², el TEV tuvo por recibidas las quejas radicadas en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y ordenó la

² En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión contraria.

revisión de las constancias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.³

2. **Resolución impugnada.** El uno de diciembre, el TEV resolvió el procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cuestiones, atribuyó a la parte actora responsabilidad por VPG en su calidad de administrador de una cuenta en la red social de Facebook y, en consecuencia, le impuso como sanción una amonestación pública y se le inscribió en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación de la demanda.** El ocho de diciembre, se remitió por correo electrónico a esta Sala Regional, un escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

4. **Turno.** El nueve de diciembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JG-202/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

5. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

³ Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-PES-97/2025

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte un procedimiento especial sancionador emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró la existencia de VPG y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar**

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ También se podrá citar como Constitución General.

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de plano la demanda del presente medio de impugnación por falta de firma autógrafa, o en su caso, de la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el Juicio en Línea.

9. Ello, porque la Constitución general en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución general y en la Ley.

10. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartados 1, inciso g) y 3.

11. Si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante Juicio en Línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública.

12. Además, en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 se establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e. Firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

13. En cambio, no bastaría una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico. Pues si este fuera el caso, se incumpliría con la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.⁷

14. En ese sentido, se estima que la firma es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

15. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad de quien presuntamente promueve para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

16. En el caso concreto, se observa que el actor del presente juicio presentó su demanda a través del correo electrónico personal, por tanto, la demanda remitida se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado, que no reúne la característica de contar con la firma idónea⁸, pues no se usó la plataforma del Juicio en Línea ni cuenta con la firma electrónica que se exige por la normatividad

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁸ Lo anterior se fortalece con lo señalado por el TEV en su informe circunstanciado, así como lo asentado en el sello de recepción de esta Sala Regional en el que se estableció, entre otras cosas, que se recibió la copia simple del escrito de presentación y demanda.

electoral respectiva, la cual debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública.

17. Cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características que no cuentan con la firma idónea.

18. Al respecto, ha considerado que el uso de tecnologías no exenta el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma del promovente con las formalidades que garanticen tener certeza de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa.

19. En este contexto, si la demanda del juicio carece de firma autógrafa, y no se trata de un Juicio en Línea y tampoco contiene firma electrónica idónea, por presentarse a través del correo electrónico, es que, con fundamento en lo previsto en la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 3, lo procedente es desechar de plano la demanda, sin que lo anterior signifique una vulneración al principio de acceso a la justicia, debido a que este derecho no exime a los justiciables de respetar los presupuestos procesales para la válida instauración de los medios de impugnación.

Conclusión

20. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General de Medios, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio.

21. Finalmente, se instruye a la secretaría general de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

22. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.